

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.,veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Restitución de bien mueble Arrendado.
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Myriam Luz Vargas Pedraza
Decisión: Sentencia
Número: 2020-00749

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante por medio de apoderado, promovió demanda de restitución contra Myriam Luz Vargas Pedraza, respecto del bien mueble relacionado en la demanda, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

1.2. Que se declare terminado el contrato de leasing número 2150033681 celebrado entre Banco Finandina S.A. y la demandada Myriam Luz Vargas Pedraza, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

1.3. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien mueble arrendado.

1.4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien arrendado a favor de Banco Finandina.

1.5. Que se condene en costas a los demandados.

Los hechos en que se basaron las anteriores pretensiones se discriminan así:

1. Que el demandante y la demandada en calidad de locataria, el 25 de septiembre de 2017 celebraron el contrato de leasing financiero No. 2150033681 sobre un bien dado en arrendamiento, identificado con placa **EML-890**.

2. Que el canon de arrendamiento pactado era de \$1.105.713,00, suma que debía ser cancelada los primeros cuatro días de cada mes.

3. Que la arrendataria incumplió su obligación de pagar la renta en los términos convenidos y, en efecto, adeuda las rentas de los meses de agosto de 2020, hasta la presentación de la demanda.

4. Que el bien objeto del contrato de leasing No. 2150033681, se localiza en la Calle 57 No. 70 D-29, de esta ciudad.

5. Que el numeral 1° del párrafo 1° de la cláusula 16 del contrato estableció que el Banco podía dar por terminado unilateralmente con justa causa, el contrato de leasing, por el no pago oportuno del canon de arrendamiento por un periodo o más, situación en particular en la que se encuentra la demandada.

6. Que la demandada renunció en forma expresa a los requerimientos para ser constituida en mora y a ejercitar el derecho de retención, tal y como aparece establecido en la cláusula vigésima segunda del contrato de leasing suscrito entre las partes.

- Trámite procesal.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2020.

La demandada Myriam Luz Vargas Pedraza se notificó de manera personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2.2. Se encuentra que con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito el 29 de mayo de 2018, entre Banco Finandina S.A. como arrendadora y Myriam Luz Vargas Pedraza como arrendataria, cumpliendo así las exigencias de que trata el art. 384 del C.G.P.

2.3. La causal invocada para la restitución del bien mueble es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing allegado como base de este asunto.

2.4. Los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. establecen que *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendados correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.*

2.5. El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda se proferirá sentencia ordenando la restitución del bien, como lo es en el caso que nos ocupa dado que no hay oposición que resolver.

2.6. Como quiera que no hay oposición que resolver, toda vez que la demandada guardó silencio y no dio cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad previamente referida, se proferirá sentencia ordenando la restitución del bien dado en arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

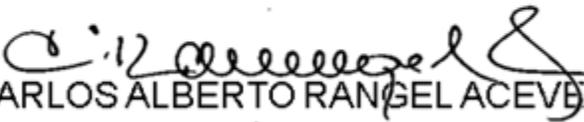
PRIMERO. Declarar legalmente terminado el contrato de leasing suscrito el 29 de mayo de 2018, entre Banco Finandina S.A. como arrendadora y Myriam Luz Vargas Pedraza, como locataria.

SEGUNDO. Ordenar a la demandada Myriam Luz Vargas Pedraza, restituir el bien mueble identificado con placa **EML-890** ubicado en la Calle 57 No. 70 D-29, de esta ciudad, al demandante Banco Finandina S.A., en el término de cinco días.

Si no se cumple con la entrega dentro del término señalado se dispondrá la entrega por comisionado, previa orden de inmovilización del rodante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000,00 -M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Luz

11001400300220200074900